

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 6 - 28020

Tfno:

Fax:

42010293

NIG: 28.079.00.2-

Procedimiento: Familia. Ejecución forzosa

Ejecutante: D./Dña. A

PROCURADOR D./Dña.

Ejecutado: D./Dña. O

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO ANAYA GARCIA

AUTO

En Madrid, a 28 de septiembre de 2021

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 26 de marzo de 2021, se dictó decreto por este juzgado convocando subasta de ejecución forzosa, iniciándose el procedimiento con la publicación del correspondiente edicto, entre otros trámites.

SEGUNDO. - El Procurador D. FERNANDO ANAYA GARCÍA, en nombre y representación de Dª O con la asistencia del Letrado D. JOSÉ VALERO ALARCÓN, presentó escrito solicitando nulidad de actuaciones para que se acomodase el procedimiento a una extinción de proindiviso en lugar de seguirse como ejecución forzosa.

TERCERO. - Por diligencia de ordenación de fecha 29 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227.2 de la LEC, se concedió audiencia a las partes por término de cinco días, para que pudiesen alegar en relación a una posible causa de nulidad.

CUARTO. - Transcurrido el término concedido a las partes para alegaciones con el resultado que obra en autos, quedaron los mismos pendientes de dictar la correspondiente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar hemos de recordar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 sobre la nulidad de actuaciones

en el Capítulo III del Título III del Libro, artículos 238 y siguientes, los cuales están en concordancia con lo establecido en la LEC de 2000, Título V, Capítulo IX “De la nulidad de las actuaciones judiciales”, artículos 225 y siguientes.

SEGUNDO. - En el caso que nos ocupa, tras examinar con detenimiento las actuaciones, vemos que, efectivamente, como alega el recurrente se está tramitando la subasta judicial como si se tratase de una “ejecución forzosa” por deudas de un ejecutado, lo que no es el caso puesto que lo que aquí se ventila es la extinción de un proindiviso dimanante de la liquidación de gananciales.

En efecto, hemos de recordar que, promovida la correspondiente ejecución judicial, se resolvió la oposición a la misma dictándose auto de fecha 4 de septiembre de 2017, en el que se dispuso lo siguiente:

“ 1º.- DEJO DEFINITIVAMENTE FIJADOS LOS CRÉDITOS DE LOS QUE HA DE SER REINTEGRADO D. , EN LA CANTIDAD DE 154.414,71 euros Y LOS QUE SE REFIEREN A Dª O EN LAS CANTIDADES DE 17.685,82 euros, suma a la que se ha de añadir los importes de 755,03 euros y de 21.589,90 euros, recogidos en las páginas 9 y 10 del cuaderno particional, con sus intereses legales a la fecha del reintegro.

2º.- Todas las anteriores cantidades habrán de ser satisfechas con el producto obtenido de la venta en subasta judicial de los bienes que se detallaron en el cuaderno particional, epígrafes 1 y 2 del activo.

3º.- Continúese la ejecución para llevar a cabo la VENTA EN SUBASTA JUDICIAL DE LOS BIENES DESIGNADOS EN LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL INVENTARIO Y A LA QUE SE REFIERE EL EPÍGRAFE 1 DEL CUADERNO LIQUIDATORIO, PARA LO QUE SE DESIGNARÁ PERITO PARA EL AVALÚO Y SE CONTINUARÁ CON EL RESTO DE LOS TRÁMITES”.

Como se puede comprobar, de lo que se trata es de subastar unos bienes para cumplir con lo acordado en cuando a la liquidación de ciertas sumas, pero no se trata de una ejecución dirigida contra un ejecutado para hacer pago a un ejecutante. Así las cosas, el procedimiento que se está siguiendo no es el correcto, no pudiéndose llevar a cabo los trámites de la plataforma informática de subasta electrónica y otros pertinentes, pudiendo dar lugar a errores posteriores en la tramitación.

TERCERO. - Así las cosas, el decreto y varios de los trámites posteriores que se han acomodado al mismo tienen defectos formales que determinan su nulidad, pudiendo ocasionar indefensión.

Por último, hay que tener en cuenta que, como señala el artículo 230 de la LEC de 2000, la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido no pudiere haber sido distinto en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad y que la nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo acto que sean independientes de aquélla.

Todos los argumentos anteriores nos conducen hasta la conclusión de que, al dictarse el mencionado decreto de 21 de marzo de 2021, se ha prescindido de normas esenciales del procedimiento y, por esa causa, se ha podido producir indefensión, lo que determina que se deba declarar la nulidad de la misma y de las actuaciones y resoluciones posteriores, sin perjuicio del principio de conservación de los actos procesales que pudiesen resultar válidos.

VISTOS los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA:

DECLARO LA NULIDAD del decreto de fecha 26 de marzo de 2021 y actuaciones posteriores al mismo, sin perjuicio del principio de conservación de los actos procesales que pudieran resultar válidos.

Continúen las actuaciones procesales desde el estado en el que se encontraban en el momento en el que fue dictado el decreto que ahora se anula.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. _____, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia Número _____ de Madrid, por ante mí por ante mí la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

EL Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.